

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/109/2017

ACTORES: SIXTO PÉREZ
ENRÍQUEZ Y DANIEL PÉREZ
VELASCO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SAN
JUAN LALANA, CHOAPAM,
OAXACA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO:
PABLO PÉREZ SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de abril de dos mil
diecisiete.**

Sentencia que determina la validez de la asamblea de
elección celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciséis, en
la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, en donde resultaron
electos los hoy actores, y

Glosario

Actores	Sixto Pérez Enríquez y Daniel Pérez Velasco.
Autoridad responsable	Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

Acto impugnado	La negativa de reconocer a los actores como autoridades municipales de la Agencia de Policía Arroyo Plátano, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

Antecedentes

1.- Asamblea General Comunitaria de diez de diciembre de dos mil dieciséis. En la citada fecha se llevó a cabo la elección de Agente Municipal de Arroyo Plátano, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, resultandos electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre
Agente de Policía Municipal	Sixto Pérez Enríquez
Agente suplente	Daniel Pérez Velasco
Tesorero	Matildo Pérez Martínez
Primer topil	Jaime Jahen Correa
Segundo Topil	Martiniano Enríquez Antonio
Tercer Topil	Bartolomé Pérez Martínez

Comandante	Alfredo Sevilla Pérez
1er Policía	Fidel Sevilla Pérez
2º Policía	Zenón Sánchez Pérez
3er Policía	Anacleto Pérez Antonio
4º Policía	Benito Feria Manzano
5º Policía	Antonio Jahen Salas

2.- Asamblea General Comunitaria de once de diciembre de dos mil dieciséis, relativa al nombramiento del Agente Municipal de Arroyo Plátano, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, en la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

Cargo	Nombre
Agente de Policía Propietario	C. Pablo Pérez Sánchez
Agente de Policía suplente	C. Macario Pérez Velasco
Tesorero	C. Luciano Pérez Manzano
Primer topil	C. Rubén Martínez Pérez
Segundo Topil	C. Feliciano Pérez Velasco
Tercer Topil	C. Alfredo Sánchez Sánchez
Primer Comandante	C. Luciano Pérez Velasco
Primer Policía Vig	C. Fidel Pérez Velasco
Segundo Policía	C. Juan Diego Pérez Velasco
Tercero Policía	C. Gerardo Pérez Jahen
Cuarto Policía	C. Carlo Pérez Sánchez
Quinto Policía	C. Longino Sánchez Pérez

3.- Protesta de ley y expedición de nombramiento. El veintisiete de enero del año en curso, el Ciudadano Miguel Pérez Correa, Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, tomó protesta de ley y expidió nombramiento como Agente de Policía Municipal de Arroyo Plátano al Ciudadano Pablo Pérez Sánchez, el cual resultó electo en la asamblea de elección de fecha once de diciembre del año pasado.

Segundo. Interposición del medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El cuatro de febrero del año en curso, los Ciudadanos Sixto Pérez Enríquez y Daniel Pérez Velasco, ostentándose como Agentes de Policía Municipal propietario y suplente de Arroyo Plátano, Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes de este tribunal, escrito de demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Turno. Mediante proveídos de cuatro de febrero de este año, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los citados expedientes, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3. Radicación en ponencia. El día siete de febrero del año en curso, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por radicado el expediente JNI/109/2017, en la ponencia a su cargo; así mismo, ordenó a las autoridades responsables cumplir con el trámite de publicidad y remitir el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de cuatro de abril del presente año, el magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación y acordó las pruebas aportadas por las partes; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse la omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, de reconocer a los actores como autoridades municipales de la Agencia de Policía Municipal de Arroyo Plátano, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, comunidad que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, cuando impugnen los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de elección de agentes municipales y de policía.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige

que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la actora controvertió la omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, de reconocerlos como autoridades municipales de la Agencia de Policía Municipal de Arroyo Plátano, comunidad que se rige bajo su sistema normativo interno, lo cual implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la omisión que aduce la actora es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de los actores.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos de la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se les reconozca como autoridades municipales electas de la Agencia de Policía de Arroyo Plátano; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Tercero Interesado. De autos se advierte y se reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al ciudadano Pablo Pérez Sánchez, en atención a lo siguiente:

a) **Carácter de tercero interesado.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el ciudadano de referencia tiene un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, toda vez que la intención del citado tercero interesado, es que subsista su nombramiento como Agente de Policía de Arroyo Plátano.

b) **Forma.** El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los impetrantes.

c) **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las nueve horas del día dieciocho de febrero de este año, a las nueve horas del veintiuno de febrero del mismo año, por lo que, si el escrito de apersonamiento fue presentado

ante el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, a las siete horas del día veintiuno de febrero del año en curso, Consecuentemente, dichos recursos se presentaron dentro de los plazos establecidos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

Cuarto. Pretensión, causa de pedir y litis.

El presente medio de impugnación es promovido por integrantes de una comunidad indígena, como lo es, Arroyo Plátano, Oaxaca, en atención a ello éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los agravios expuestos por los actores, sino también, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, como se establece en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Así mismo, se analizará la demanda en su integridad a fin de que este juzgador pueda determinar con la mayor exactitud motivos de inconformidad planteados por los actores, y como consecuencia, su verdadera intención, atendiéndose a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Así como en la en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Realizado el estudio correspondiente, resultó lo siguiente:

Pretensión.

La pretensión toral de los actores es que se les reconozca como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía Municipal de Arroyo Plátano, electos mediante asamblea de diez de diciembre del año pasado, conforme a su sistema normativo interno; se ordene al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, que les tome la protesta de ley y les expida su nombramiento correspondiente; y se ordene al Jefe de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, les expida la acreditación correspondiente.

Causa de pedir.

La causa de pedir, la sustentan en esencia con los siguientes motivos de inconformidad:

- El actuar del Presidente Municipal vulnera la autonomía y libre determinación de la comunidad de Arroyo Plátano, Oaxaca.
- La violación del derecho político electoral de ser votado de los actores.

Precisión de la litis.

La litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, con su actuar, vulneró la autonomía y libre determinación de la población de Arroyo Plátano, Oaxaca; así también, si las autoridades señaladas como responsables han conculcado el derecho político electoral de votar de los actores, establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Metodología.

Por cuestión de método, en primer lugar, ésta autoridad va a determinar cuál de las asambleas de elección a que se hizo referencia en el capítulo de antecedentes, está apegada al sistema normativo interno de la comunidad de Arroyo Plátano, o si ninguna de ellas se ajusta a dichas reglas consuetudinarias; si alguna de dichas asambleas se encuentra conforme a los usos y costumbres de la citada población, se entrará al estudio de los agravios de los actores, los cuales se analizarán en forma conjunta, por estar estrechamente vinculados; y en el caso de que se actualice el último supuesto mencionado se ordenaría realizar una nueva elección.

Quinto. Estudio de fondo. Se consideran sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, por las siguientes razones:

- Marco normativo

En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de Agente de Policía de Arroyo Plátano, Oaxaca, el cual se rige por su propio sistema normativo interno, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios

generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en el artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

También el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre

determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Así, de los preceptos transcritos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía. - Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación. - Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de

vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.¹

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro y texto es el siguiente:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos

¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

- Sistema normativo interno

De conformidad con la parte final del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, se respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por lo que, este tribunal procede a identificar el método de elección de los Agentes de Policía de Arroyo Plátano, para lo cual, como lo ordena el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios, se tomarán en cuenta el oficio MSJL/688/2017 remitido por el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, el oficio 71/2017, suscrito por Pablo Pérez Sánchez y el escrito de Sixto Pérez Enríquez, ostentándose estos dos últimos como Agente de Policía Municipal de Arroyo Plátano, Oaxaca; así mismo, de las copias simples de las Actas de Asamblea Comunitaria de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; documentales de las cuales se extrae la siguiente información:

RUBRO	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2014	ELECCIÓN 2015
Periodicidad en la elección	Cada año	Cada año	cada año
Asamblea de elección	24 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2014	13 de diciembre de 2015
Duración	Inició a las 7:00 am terminó a las 10:00 am	Inició a las 9:00 am terminó a las 12:00 pm	Inició a las 9:00 am terminó a las 11:00 pm

Lugar de celebración	En la explanada de la cancha municipal	En la explanada de la cancha municipal	En la explanada de la cancha municipal
Número de Participantes	96 personas	103 personas	103 personas
¿Quién convoca a la elección?	El agente de Policía y secretario saliente	Los agentes de policía propietario y suplente salientes	Los agentes de policía propietario y suplente salientes
Método empleado para convocar a la ciudadanía.	Mediante los topiles	Mediante los topiles	Mediante los topiles
Persona que dirige la asamblea	El Agente de Policía saliente	El Agente de Policía saliente	El Agente de Policía saliente
Cargos que se eligen	Agente de Policía Municipal propietario y suplente Tesorero Primer, segundo y tercer topil Comandante único, y cinco policías	Agente de Policía Municipal propietario y suplente Tesorero Primer, segundo y tercer topil Comandante único, y cinco policías	Agente de Policía Municipal propietario y suplente Tesorero Primer, segundo y tercer topil Comandante, y cinco policías
Método de elección	Designación en forma directa por los asambleístas	Designación en forma directa por los asambleístas	Designación en forma directa por los asambleístas
Quiénes tienen derecho a participar	Ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad	Ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad	Ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad
Observaciones	Los asambleístas manifiestan la aceptación de los resultados levantando la mano	Los asambleístas manifiestan la aceptación de los resultados levantando la mano	Los asambleístas manifiestan la aceptación de los resultados levantando la mano

Se hace mención que se tomaron en consideración las copias simples de las Actas de Asamblea Comunitaria de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, exhibidas por los actores, toda vez, que por autos de siete de febrero, así como del uno y quince de marzo de este año, toda vez que son las documentales de las que se pudo allegar este tribunal, porque tanto la autoridad responsable como el tercero interesado manifestaron en sus informes que no contaban con más documentos en sus archivos, porque la administración municipal anterior, no le hizo entrega del archivo respectivo.

Una vez asentado lo anterior, en el expediente obran dos actas de asamblea, una llevada a cabo el diez de diciembre del

año pasado, misma que fue aportada por los actores; y la otra, celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis, la cual anexó a su informe circunstanciado el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; las cuales, conforme a la metodología previamente establecida se analizarán, a fin de determinar si se encuentran o no apegadas al sistema normativo de la comunidad.

Acta de Asamblea de 10 de diciembre de 2016

20

ACTA CONSTITUTIVA LEVANTADA EN LA COMUNIDAD DE ARROYO PLATANO, MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, DISTRITO DE SANTIAGO CHOAPAM, ESTADO DE OAXACA A 10 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016, SIENDO A LAS 09 HORAS DE LA MAÑANA REUNIDOS EN EL SALÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD ANTE MENCIONADA, PARA EL NOMBRAMIENTO DE NUEVOS AGENTE DE POLICIA MUNICIPAL DE USOS Y COSTUMBRE QUE FUNGEBAN DURANTE EL PERIODO AÑO 2017.

EN LA COMUNIDAD DE ARROYO PLATANO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, DISTRITO DE SANTIAGO CHOAPAM, ESTADO DE OAXACA SIENDO A LAS 09 HORAS DE LA MAÑANA DEL DIA 10 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016, REUNIDOS LOS CIUDADANOS ELECTORES Y ELECTORES, CONCIERTE DE SU DERECHOS Y DEBERES DE ACUERDO AL LLAMADO REALIZADO POR LOS CC. CESAR SANCHEZ PEREZ Y PEDRO MANZANO PEREZ AGENTE DE POLICIA MUNICIPAL, AGENTE SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, CON EL FIN PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS AGENTE DE POLICIA Y SU SUPLENTE, TESORERO, TOPILES Y POLICIA AUXILIARES QUE PRESTARAN SERVICIO SOCIAL DURANTE EL AÑO 2017, EL AGENTE DE POLICIA MUNICIPAL TOMO LA PALABRA DONDE MANIFIESTO QUE ES MEDIANTE USOS Y COSTUMBRE PARA ELEJIR A LAS AUTORIDADES EN ESTE MUNICIPIO, ASAMBLEISTA ESTUVIERON ATENTOS, DIALOGARON Y ESCUCHARON DICHAS PARTICIPACIONES, EN CUIDA LOS CIUDADANOS (AS) DIERON QUE PROCEDIERA A NOMBRAR DE FORMA DIRIETA A LA VOTACION A LAS PERSONAS QUE DESERVIAN EL CARGO COMO AGENTE DE POLICIA MUNICIPAL, SUPLENTE, TOPILES Y POLICIAS AUXILIARES, ASÍ QUE SE PRODUJO Y QUEDÓ DE LA SIGUIENTES MANERA:

AGENTE DE POLICIA MUNICIPAL.....	SIRTO PEREZ ENRIQUEZ
AGENTE SUPLENTE.....	DANIEL PEREZ VELASCO
TESORERO.....	MATILDO PEREZ MARTINEZ
PRIMER TOPIL.....	JAIME JAHEN CORREA
SEGUNDO TOPIL.....	MARTINIANO EMBLIZER ANTONIO
TERCER TOPIL.....	BARTOLOME PEREZ MARTINEZ

P O L I C I A S

COMANDANTES.....	ALFREDO SEVILLA PEREZ
1. er. POLICIA.....	FIDEL SEVILLA PEREZ
2. do. POLICIA.....	ZENON SANCHEZ PEREZ
3. er. POLICIA.....	AMACLETO PEREZ ANTONIO
4. to.....	BENITO FERIA MANZANO
5. to.....	ANTONIO JAHEN SALAS

NO HUBIERON OTRAS MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA PLANILLA EN ORDEN FUE AVALADO DE MANERA ACEPTABLE COMANDANDO LA MANO A LOS ASAMBLEISTA PRESENTES ESTE EQUIPO DE AUTORIDADES QUE FUNGIRAN A PARTIR DE 1 DE MES DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ASIMISMO SE ENUNTO PROTESTA DE CUMPLIR Y HACER VALER EL DERECHO QUE LE ASIGNA LA LEY.

NO HUBIERON OTROS ASUNTOS QUE TRATAR SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE ASAMBLEA, SIENDO A LAS 11:30 HORAS AM. DEL DIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y FIRMANDO A TODOS QUE EN ELLAS INTERVIENEN (ANEXOS)

P O S T E R I O R M E N T E

AGENTE DE POLICIA MUNICIPAL C. CESAR SANCHEZ PEREZ		AGENTE SUPLENTE C. PEDRO MANZANO PEREZ
<i>[Signature]</i>	AGENCIA DE POLICIA ARROYO PLATANO Mpio. San Juan Lalana, Oax. Choapam, Oax.	<i>[Signature]</i>
TESORERO,	AQUILINO SEVILLA MANZANO	
	<i>[Signature]</i>	

21

POR LAS AUTORIDADES ENTRANTES

AGENTE DE POLICIA MUNICIPAL.

C. SIXTO PEREZ ENRIQUEZ

AGENTE SUPLENTE.

C. DANIEL PEREZ VELASCO

TESORERO

C. MATIDO PEREZ MARTINEZ

LOS TOPILES ENTRANTES

1. er. C. JAIME JAHEN CORREA

2. do C. MARTINIANO ENRIQUEZ ANTONIO

3. ros C. BARTOLOME PEREZ MARTINEZ



LOS POLICIAS AUXILIARES

COMANDANTE
C. ALFREDO SEVILLA PEREZ

1. ro. POLICIAS:
C. FIDEL SEVILLA PEREZ

2. do. POLICIA

C. ZENON SANCHEZ PEREZ

3. er. POLICIAS

C. ANACLETO PEREZ ANTONIO

4. to. POLICIAS

C. BENITO FERIA MANZANO

5. to. POLICIA

C. ANTONIO JAHEN VILAS



ANEXAMOS LA RELACION DE LOS CIUDADANOS (AS) CON SUS RESPECTIVAS FIRMAS QUIENES PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA DE ELECCION DE LAS NUEVAS AGENTE DE POLICIA MUNICIPALES.

Acta de Asamblea de once de diciembre de 2016

ACTA DE ACUERDO DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO AUTORIDAD EN EL 2017.

ACTA DE ACUERDO DE LA ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD DE ARROYO PLÁTANO, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, DISTRITO DE SANTIAGO CHOZUM, ESTADO DE OAXACA, PARA LA ELECCION DEL NUEVO AUTORIDAD CON SU RESPECTIVO MIEMBROS QUIENES GUARDARÁN DEL PRINCIPIO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL 2017.

EN la comunidad de Arroyo plátano, Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Santiago Chozum, Estado de Oaxaca, Siendo a las 10:30 horas de la mañana del día 11 de Diciembre del año del 2016 reunidos los ciudadanos y ciudadana, en el local que ocupa para la asamblea del grupo de un total de 70 ciudadanos (a) previa cita hecha el C. POLICARPO PEREZ ENRIQUEZ Y BENITO PERIA SEVILLA, con la finalidad, de elegir el nuevo autoridad, quien vé enoshber, este grupo juntamente con sus miembros para el periodo 2017, en la que usos las palabras el C. POLICARPO PEREZ ENRIQUEZ, agente de policía Municipal, el proposito de la reunión, convocada el día de hoy ya que en nuestros usos y costumbres año con años, se elige a una autoridad quien va fungir en nuestra comunidad, así mismo también es necesario nombrar el cuerpo de policía auxiliar quien estarán a cargo de orden público de nuestra comunidad, una vez están informadas a los presentes, se analizaron y se dialogaron quien es la persona idonea para ocupar el cargo de nuestro comunidad como autoridad, después de un diálogo y analisis que se tuvo, se acordaron de elegir la siguientes:

- AGENTE DE POLICIA PROPONENTE: ----- C. PABLO PEREZ SANCHEZ
- AGENTE DE POLICIA SUPLENTE:----- C. NARCISO PEREZ VELASCO
- TESORERO: ----- C. LUCIANO PEREZ MANCANO
- PRIMER TOPIE----- C. RUBEN MARTINEZ PEREZ
- SEGUNDO TOPIE----- C. FELICIANO PEREZ VELASCO
- TERCERO TOPIE----- C. ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ

ACTO SEGUNDO así mismo se procedió de elegir el cuerpo de policía de seguridad, quienes vigilarán el orden público de la comunidad durante este periodo 2017. quedando los siguientes ciudadanos:

- PRIMER COMANDANTE:-----C. LUCIANO PEREZ VELASCO
- PRIMERO POLICIA VIG.----- C. FIDEL PEREZ VELASCO
- SEGUNDO POLICIA----- C. JUAN DIEGO PEREZ VELASCO
- TERCERO POLICIA----- C. GERARDO PEREZ JAHEN
- CUARTO POLICIA----- C. CARLO PEREZ SANCHEZ
- QUINTO POLICIA----- C. LOMINO SANCHEZ PEREZ

A continuación estos ciudadanos (a) fueron nombrados por la asamblea del grupos quienes desempeñarán el cargo durante el periodo del 2017. No habiendo otros asunto mas que tratar se dió por terminada en la presente firmando los que en ellas intervinieron y DAMOS FE.

ATENTAMENTE

AGENTE DE POLICIA MUNICIPAL SALIENTE 2016.

POLICARPO PEREZ ENRIQUEZ
agente de policía:

C. BENITO PERIA SEVILLA
suplente:

EL AGENTE DE POLICIA
C. PABLO PEREZ SANCHEZ
agente de policía MUNICIPAL

AGENCIA DE POLICIA
C. NARCISO PEREZ VELASCO
SUPLENTE:



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Cp. San Juan Lalana
Ota. Chozum Oax.
2017-2019

*Original
13-Enero-2017
Kea bi Miguel Perez Pte Mpal.*



AGENCIA DE POLICIA
MUNICIPAL
San Juan Lalana
Oaxaca, Oax.

... de los ciudadanos y (as) quienes participaron.

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que ambas actas de asamblea reúnen los siguientes requisitos: la mención del lugar, fecha y hora, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, así como la firma de las personas que participaron.

Los citados requisitos son los que debe de contener un acta de asamblea, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al dictar resolución dentro del expediente SX-JDC-13/2011, referente a una elección de concejales en el sistema de usos y costumbres.

Así mismo, las actas están firmadas por el Agente de Policía que presidió la asamblea, las autoridades salientes y entrantes; así como por los ciudadanos que en ella intervinieron, como lo establece el artículo 261, apartado 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el acta de asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, no se apegó al sistema normativo de la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, anteriormente descrito, debido a que la persona que convocó, presidió y desahogó dicha asamblea de elección, no fue el Agente de Policía saliente.

Esto es así, porque de las documentales que obran en autos, se encuentra la copia simple del nombramiento del ciudadano Celso Sánchez Pérez, que lo acredita como Agente de Policía Municipal propietario de la comunidad de Arroyo Plátano, para el año dos mil dieciséis, expedido por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, del cual se inserta la siguiente imagen:



Lo anterior, se adminicula con la copia simple del acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil quince, en la que se asentó que se eligió en el cargo de Agente de Policía Municipal, al ciudadano Celso Sánchez Pérez, persona que no desahogó la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, dado que la persona que fungió con el carácter de Agente de Policía Municipal y firmó la citada acta como autoridad saliente, fue el ciudadano Policarpo Pérez Enríquez.

De ahí que, se arribe a la conclusión que el acta de asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, no cumple con los elementos necesarios para tener como válidos los acuerdos sometidos y consensados en la misma, y los resultados de la elección en ella asentados, porque dicha asamblea fue presidida por una autoridad distinta a la facultada para dicha función.

Dado que el facultado para emitir la convocatoria y desahogar la asamblea de elección de autoridades auxiliares de Arroyo Plátano, Oaxaca, era el ciudadano Celso Sánchez Pérez, quien en el año dos mil quince, fue electo en el cargo de Agente Municipal propietario de la citada población, tal como consta en el nombramiento que obra en autos, por lo que no se observó el procedimiento que por costumbre tiene la citada comunidad para elegir a su autoridad auxiliar.

Con respecto al acta de asamblea de diez de diciembre de dos mil dieciséis, ésta se realizó de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad, anteriormente descrito, pues el ciudadano Celso Sánchez Pérez, Agente Municipal saliente, fue quien presidió la asamblea, posteriormente se dialogó entre las asistentes sobre quiénes deberían ocupar los cargos, y se procedió a elegirlos en forma directa, avalando los resultados la misma asamblea.

Así mismo, porque en la citada acta de asamblea se respetó el derecho de sus habitantes a elegir a sus autoridades auxiliares, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción I, de la Constitución Local y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, que se garantizó el derecho de la comunidad indígena de Arroyo Plátano, Oaxaca, para elegir a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, como dispone el artículo 2º de la Constitución Federal.

Lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados en la asamblea de diez de diciembre del año pasado, al haberse realizado por la persona facultada para ello, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

De ahí que este órgano colegiado determina que la asamblea electoral que debe prevalecer es la de diez de diciembre de dos mil dieciséis, por ser la que se apegó al sistema normativo de la comunidad de Arroyo Plátano, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

No obsta para arribar a dicha conclusión, el hecho de que el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, en el informe circunstanciado haya señalado que los actores no se presentaron a las oficinas de la Presidencia Municipal, dentro de los primeros quince días del mes de enero, a entregar su respectiva acta de asamblea y que no existió ningún caso de que se presentara dos ciudadanos que reclamaran ser autoridades de un mismo pueblo.

Sin embargo, los actores exhibieron un escrito dirigido al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, en el que solicitaban les expidieran su nombramiento como Agentes de Policía de Arroyo Plátano, Oaxaca, el cual, en la parte inferior derecha está asentado *“Recibí Original – 8 de Enero 2017 – Miguel Pérez R. – Presidente Municipal”*, y una rúbrica; lo cual genera un indicio de que los actores sí presentaron su acta de asamblea para que les fuera reconocido su cargo, sin que pase

desapercibido que mediante oficio MSJL/661/2017 la autoridad municipal haya afirmado que dicha firma es falsa, puesto que no exhibe prueba para demostrar tal afirmación.

Hay que mencionar, además que la circunstancia consistente en la existencia de dos actas de asamblea de elección, en la que resultaron electas personas distintas, obedece a que la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, se encuentra dividida en dos grupos políticos, a los cuales, al parecer, pertenecen los actores y terceros interesados en el presente juicio, respectivamente; así mismo, que en elecciones pasadas cada uno de estos grupos a celebrado su asamblea de elección, y han tenido su propio agente de Policía; de igual forma que sólo uno de los agentes de policía electos ha sido reconocido por el Presidente Municipal en funciones; de lo que se desprende la existencia de una problemática político-electoral que debe ser atendida por las autoridades competentes.

Sexto. Efectos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina lo siguiente:

1.- Se declara inválida el acta de asamblea de once de diciembre del dos mil dieciséis, celebrada en la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, y, en consecuencia, todos los actos subsecuentes; es decir, el nombramiento del ciudadano Pablo Pérez Sánchez, en el cargo de Agente de Policía Municipal de Arroyo Plátano.

2.- Se declara la validez de la asamblea de nombramiento de Autoridades Auxiliares de Arroyo Plátano, celebrada el diez

de diciembre de dos mil dieciséis, en la que resultaron electos los actores Sixto Pérez Enríquez y Daniel Pérez Velasco.

3.- Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, les tome protesta de ley y les expida de manera inmediata los nombramientos a los ciudadanos Sixto Pérez Enríquez y Daniel Pérez Velasco, como Agentes de Policía Municipal de Arroyo de Plátano, propietario y suplente, respectivamente; de conformidad con el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

4.- Se ordena al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que una vez que los ciudadanos Sixto Pérez Enríquez y Daniel Pérez Velasco, comparezcan a sus oficinas les expidan su acreditación como Agentes de Policía Municipal de Arroyo de Plátano, propietario y suplente.

5.- Atendiendo a la problemática señalada, se considera pertinente ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, para que coadyuve en la conciliación y resolución del conflicto que se presenta en la comunidad de Arroyo Plátano, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracciones V, VIII, XI, XIV, XVII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

6.- En ese sentido, se ordena a las autoridades del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca y de la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, para que acudan a las reuniones que se programen, a efecto de dar solución a la problemática político electoral.

Séptimo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y tercero interesado en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a las autoridades

responsables, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos precisados en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se declara la invalidez del acta de asamblea de once de diciembre del dos mil dieciséis, celebrada en la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, y en consecuencia todos los actos subsecuentes, en términos del considerando quinto y sexto de esta sentencia.

Segundo. Se declara la validez de la asamblea de elección de autoridades de la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, de fecha diez de diciembre del año pasado, en términos del considerando quinto y sexto de esta sentencia.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, les tome protesta de ley y les expida de manera inmediata los nombramientos a los ciudadanos Sixto Pérez Enríquez y Daniel Pérez Velasco, como Agentes de Policía Municipal de Arroyo de Plátano, propietario y suplente, respectivamente, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto. Se ordena al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que una vez que los ciudadanos Sixto Pérez Enríquez y Daniel Pérez Velasco, comparezcan a sus oficinas les expidan su acreditación como Agentes de Policía Municipal de Arroyo de Plátano, propietario y suplente, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Quinto. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, para

que procedan en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

Sexto. Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.